

LEY I - N.º 10
(Antes Decreto Ley 609/72)

TÍTULO I
DEL ORGANISMO Y SUS FINES

ARTÍCULO 1.- Las actividades estadísticas oficiales que se efectúen en el territorio provincial, se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- El Instituto Provincial de Estadística y Censos estructurará un Sistema Estadístico Provincial (S.E.P.).

ARTÍCULO 3.- Son fines del Sistema Estadístico Provincial:

- a) proveer información estadística oficial;
- b) realizar los trabajos de captación, elaboración y publicación de información estadística dentro del territorio provincial;
- c) asegurar la comparabilidad de la información estadística mediante la unidad metodológica y técnica;
- d) establecer coordinación con las informaciones y publicaciones, comunicar métodos y procedimientos técnicos;
- e) evitar la superposición de las tareas estadísticas.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Estadístico Provincial que dependerá del Instituto Provincial de Estadística y Censos estará integrado por:

- a) los organismos centrales de estadística que son:
 - Las reparticiones estadísticas de los Ministerios provinciales;
 - Las reparticiones estadísticas de los organismos descentralizados de la Administración Provincial;
 - Las reparticiones estadísticas de las empresas provinciales; y
- b) los organismos periféricos de estadística serán: las reparticiones de estadísticas de los gobiernos municipales y del Poder Judicial que adhieran a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Las actividades estadísticas generales y específicas que se asignen por esta Ley al Instituto Provincial de Estadísticas y Censos y cada uno de los integrantes del Sistema Estadístico Provincial enumerados en el Artículo 4, o en sus reglamentaciones, no tienen significado limitativo en el sentido de que no se puedan realizar otras tareas estadísticas que se consideren necesarias para el desarrollo de sus funciones específicas.

ARTÍCULO 6.- La información suministrada al Instituto Provincial de Estadística y Censos por los distintos organismos que integran el S.E.P. y que constituyen elementos de Programa Provincial de Estadística y Censos deberá:

- a) satisfacer las condiciones mínimas de completabilidad, exactitud y actualidad debiendo mencionarse la calificación que merezcan respecto a su cobertura y consistencia;
- b) ser aclarada o ampliada con eficiencia y oportunidad, cuando así lo solicite al Instituto Provincial de Estadística y Censos.

CAPÍTULO I

INSTITUTO PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

ARTÍCULO 7.- El Instituto Provincial de Estadística y Censos tendrá la misión de ejercer la Dirección Superior de todas las estadísticas oficiales de acuerdo al principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva.

ARTÍCULO 8.- Funciones: Son funciones del Instituto Provincial de Estadística y Censos:

- a) planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el S.E.P.;
- b) confeccionar el programa Provincial de Estadística y Censos con sus respectivos presupuestos por programas basándose en las necesidades de información formuladas por el INDEC y el Gobierno de la Provincia a través del Consejo Provincial de Desarrollo (COPRODE) o su Secretaría y llevar a cabo la vigilancia del mismo;
- c) distribuir entre los organismos que integran el S.E.P. las tareas asignadas en el Programa Provincial de Estadística y Censos, así como los fondos necesarios para su ejecución cuando correspondiese;
- d) establecer las normas metodológicas y los programas de ejecución de las estadísticas que se incluyan en el Programa Anual de Estadística y Censos;
- e) promover la creación de nuevas dependencias estadísticas en el territorio provincial y recomendar a la autoridad competente la supresión de las que estimase innecesarias;
- f) promover el mejoramiento del nivel técnico del personal que integra el S.E.P. mediante cursos de capacitación técnica y el otorgamiento de becas;
- g) promover reuniones y seminarios de carácter provincial o interprovincial que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas;
- h) recoger, elaborar y publicar la información estadística de la Provincia; i) actuar como agente natural del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en las tareas que integran el Programa Anual de Estadística y Censos del Sistema Estadístico Nacional en todo el territorio de la Provincia. Los organismos enumerados en el Artículo 4, incisos b) y c) actuarán en calidad de órganos ejecutores de las tareas que se le asignen en cumplimiento del programa Provincial de Estadística y Censos del S.E.P y del Programa Anual de Estadísticas y Censos del SEN;
- j) actuar dentro de la jurisdicción provincial como delegada nata del Instituto Nacional de

Estadística y Censos (INDEC) cumpliendo y haciendo cumplir las resoluciones y directivas emanadas del mismo, que deban hacer lugar en el territorio provincial, ejerciendo la centralización normativa, dirección, supervisión y asignación de las tareas estadísticas que no están previstas en el programa Anual del SEN, que se realicen en la Provincia;

k) toda otra función que contribuya al cumplimiento de la misión asignada por el Artículo 7 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- La reglamentación de la presente Ley establecerá la organización y el funcionamiento del Instituto Provincial de Estadística y Censos.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS CENTRALES Y PERIFÉRICOS DE ESTADÍSTICA DEL SEP

ARTÍCULO 10.- Misión: los organismos centrales y periféricos de Estadística del SEP tendrán por misión suministrar al Instituto Provincial de Estadística y Censos todos los datos e informaciones estadísticas que ésta solicite y que deban conocer por las funciones que cumplen y los servicios que prestan.

ARTÍCULO 11.- Funciones: son funciones de los organismos centrales y periféricos de Estadística:

- a) participar en la preparación del Programa Provincial de Estadística y Censos;
- b) utilizar las definiciones, normas, métodos, cuestionarios, cartografía, clasificaciones, formularios, técnicas y toda otra disposición que el Instituto Provincial de Estadística y Censos establezca para la captación, análisis, elaboración, tabulación y publicación de los datos estadísticos que le correspondan, provengan ellos de tareas corrientes o de operaciones censales y muestrales;
- c) cumplir dentro de los plazos que se fijan los programas, proyectos, actividades y tareas asignadas en el Programa Provincial de Estadística y Censos;
- d) coordinar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las tareas estadísticas con el propósito de eliminar superposiciones y cubrir vacíos de información;
- e) presentar en las fechas que fije el Instituto Provincial de Estadística y Censos las tareas estadísticas a su cargo para su oportuna publicación en los informes periódicos que con carácter mensual, trimestral y anual éste disponga.

ARTÍCULO 12.- Relación de dependencia: Los organismos centrales y periféricos del SEP tendrán el carácter de delegaciones del Instituto Provincial de Estadística y Censos y dependerán normativamente de éste.

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10 el Instituto Provincial de

Estadística y Censos reglamentará la presente Ley en este Capítulo y establecerá y/o recomendará la organización y funcionamiento de los organismos centrales y periféricos de estadística y Censos del SEP.

TÍTULO II

DEL PERSONAL, LOS CURSOS Y BECAS

ARTÍCULO 14.- Los cargos directivos y técnicos deberán ser desempeñados por egresados de universidades argentinas, con títulos que acrediten una sólida formación en las disciplinas estadísticas.

ARTÍCULO 15.- El Instituto Provincial de Estadística y Censos dispondrá el dictado y desarrollo de cursos de adiestramiento y capacitación para su personal y de los organismos integrantes del SEP, pudiendo hacerlo en coordinación con organismos nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 16.- A partir de la fecha de la presente Ley, las solicitudes para optar a becas de centros nacionales e internacionales de carácter estadístico por parte del personal de los organismos integrantes del SEP, serán elevadas por intermedio de las respectivas dependencias estadísticas al Instituto Provincial de Estadística y Censos, quien procederá a la selección y el establecimiento del orden de prioridad de los candidatos. Cuando se trate de becas para organismos internacionales, una vez cumplido el trámite anterior, el Instituto de Estadística y Censos y previa autorización del ejecutivo provincial, elevará las solicitudes a dichos organismos por las vías jerárquicas que correspondan.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES QUE RIGEN LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA A

NIVEL PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DE LOS CENSOS

ARTÍCULO 17.- Conforme al Artículo 8 de la presente Ley, la programación, conducción, compilación y publicación de los censos que se ejecuten en el territorio provincial compete al Instituto Provincial de Estadística y Censos; cuando se trate de operativos censales de orden nacional, coordinará su labor con el INDEC.

ARTÍCULO 18.- La organización de los censos responderá al siguiente esquema de trabajo:

- a) el Instituto Provincial de Estadística y Censos planificará el operativo censal en sus tres (3) fases: pre-censal, censal y post-censal;
- b) el Instituto Provincial de Estadística y Censos, establecerá las normas y métodos en base a los cuales se desarrollará el operativo;
- c) el Instituto Provincial de Estadística y Censos proveerá los cuestionarios y/o instrucciones y suministrará la asistencia técnica y material en cada caso según se convenga previamente.

ARTÍCULO 19.- Todos los organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal en sus distintos niveles están obligados a prestar su colaboración en los operativos censales, facilitando personal, medios de movilidad, edificios, muebles y demás elementos que les sean solicitados por el Instituto Provincial de Estadística y Censos, dentro de los períodos que se determinen.

ARTÍCULO 20.- El personal de la Administración Pública Provincial y Municipal está obligado a desempeñar las tareas censales que les sean asignadas en el lugar y ocasión que determinen las autoridades del Censo. Las tareas censales sólo podrán ser renunciadas por causas que las autoridades del Censo consideren debidamente justificadas.

ARTÍCULO 21.- El Instituto Provincial de Estadística y Censos, debidamente autorizado por la instancia que corresponda, solicitará al organismo nacional correspondiente la exención del pago de tasas y derechos durante el período que para cada operativo censal se determine de las piezas postales y las comunicaciones telegráficas y telefónicas dirigidas entre los organismos integrantes del SEP.

ARTÍCULO 22.- Dentro de los plazos que se establezcan, los organismos provinciales y municipales y sus reparticiones como así también los bancos de la Provincia y Municipalidades exigirán sin excepción como requisito previo para cualquier trámite, la presentación del "certificado de cumplimiento censal" por parte del responsable de la declaración.

ARTÍCULO 23.- El Instituto Provincial de Estadística y Censos, elaborará hasta concluir con su publicación, los datos captados.

CAPÍTULO II

DE LAS ENCUESTAS

ARTÍCULO 24.- La información estadística obtenida por vía censal, podrá ser complementada con operativos muestrales de tal manera que a costo mínimo cubran las necesidades estadísticas del COPRODE, su Secretaría, Ministerios provinciales y sus reparticiones, otros organismos

públicos y entidades privadas y otras.

ARTÍCULO 25.- El Instituto Provincial de Estadística y Censos, tendrá la responsabilidad de diseñar las muestras comprometiendo en la tarea de ejecución a todos los organismos centrales y periféricos que sean necesarios.

En el caso de que por propia naturaleza del operativo muestral, su ejecución deba corresponderle a algún organismo central o periférico y esté no esté en condiciones técnicas de efectivizarlo, el Instituto Provincial de Estadística y Censos tomará a sus cargo tal tarea.

ARTÍCULO 26.- Conforme a la naturaleza de los datos a obtener, se proyectará un calendario de muestras fijas, el que podrá ser completado con otras ocasionales.

CAPÍTULO III

DE LAS ESTADÍSTICAS GENERALES

ARTÍCULO 27.- De la obligación de suministrar la información estadística: todos los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las personas de existencia visible o ideal, pública o privadas con asiento real, permanente o transitorio o jurídico en la provincia y que desarrollen cualquier tipo de actividad están obligadas a suministrar a todos los organismos que integran el SEP los datos e informaciones de interés público que se les solicite y que deban conocer por su oficio, profesión o actividad.

ARTÍCULO 28.- De las condiciones en que deba suministrarse la información estadística: Todas las personas que por sí o por las entidades públicas o privadas que representen, deben suministrar información estadística, están obligadas a consignar cifras verdaderas, cumplir los plazos que se establezcan, no incurrir en omisiones o adulteraciones dolosas, no entorpecer ni dificultar las tareas del Instituto Provincial de Estadística y Censos, ni de los demás organismos integrantes del SEP.

ARTÍCULO 29.- De la documentación exigible: El Instituto Provincial de Estadística y Censos y los demás organismos que integran el SEP estarán facultados para exigir cuando lo consideren necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad o cualquier otro comprobante de las personas o entidades que están obligadas a suministrar información de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dicha información. Cuando los datos consignados en las declaraciones estadísticas -que en todos los casos tienen carácter de declaración jurada- no se encuentren registrados en libros y documentos de contabilidad o cualquier otro comprobante aprobado por las disposiciones legales vigentes, deberán exhibirse los documentos, anotaciones o antecedentes originales que sirvieron de base a la preparación de la información suministrada.

ARTÍCULO 30.- Del secreto estadístico: todas las personas que por razón de sus cargos o

funciones tomen conocimiento de datos estadísticos están obligados a guardar sobre ellos absoluta reserva.

Con excepción de los siguientes datos de registro: nombre y apellido o razón social, domicilio y rama de actividades, todas las informaciones suministradas a los organismos que integran el SEP en cumplimiento de la presente ley serán estrictamente secretos y sólo podrán ser utilizados con fines estadísticos.

Las declaraciones y/o informaciones individuales no podrán ser comunicadas a terceros cualquiera sea la autoridad solicitante- ni utilizadas en forma tal que sea posible la identificación del informante.

ARTÍCULO 31.- De las tareas estadísticas o censales con carácter de carga pública: las personas que deban realizar tareas estadísticas o censales, con carácter de carga pública, estarán obligadas a cumplir estas funciones. Si no lo hicieran, se harán pasibles de las penalidades preceptuadas en el Artículo 239 del Código Penal, salvo que aquellas estuviesen comprendidas en las excepciones que establezca reglamentariamente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 32.- Del sistema de publicaciones: la publicación y difusión de la información estadística se efectuará en compilaciones de conjunto con el fin de no violar el secreto comercial.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y PENALIDADES

ARTÍCULO 33.- Las personas que en el desempeño de sus funciones estadísticas incurran dolosamente en omisiones, falsedades, adulteraciones o tergiversaciones de datos como así también revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal de la cual tengan conocimiento por sus funciones, serán pasibles de exoneración y sufrirán además las sanciones que correspondan conforme a lo previsto por el Código Penal (Libro II, Título V, Capítulo III).

ARTÍCULO 34.- Las infracciones totales o parciales por parte de los informantes de datos estadísticos a las normas establecidas en la presente Ley serán sancionadas con multas de cien pesos (\$100) a cinco mil (\$ 5.000) conforme al procedimiento que se fija en la misma. En caso de reincidencia dentro del período de un (1) año contando desde la fecha de la sanción impuesta conforme al presente Artículo los responsables serán pasibles de la pena establecida en el Artículo 239 del Código Penal, sin perjuicio de la nueva multa que correspondiera.

ARTÍCULO 35.- Cuando se trate de entidades civiles o comerciales con personería jurídica o sin

ella, serán personal y solidariamente responsables de las infracciones a la presente Ley, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles.

Para las multas, se establece que existirá responsabilidad subsidiaria de las entidades sancionadas.

ARTÍCULO 36.- Las sanciones aplicadas no eximen a los infractores de suministrar la información requerida dentro de los nuevos plazos que se le otorguen.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 37.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente Ley serán reprimidas con las penas previstas en la misma, previa instrucción de un sumario administrativo en el que se asegurará el derecho de defensa y se valorará la naturaleza de las transgresiones, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado.

ARTÍCULO 38.- Cuando la captación del dato estadístico esté a cargo de algún organismo central o periférico del SEP el Jefe de su servicio estadístico notificará al presunto infractor de su transgresión y luego remitirá lo actuado al Director del Instituto Provincial de Estadística y Censos, quien dispondrá la instrucción del sumario y aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 39.- La acción u omisión que configura la transgresión, podrá notificarse por acta, por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado.

En el instrumento de notificación se hará constar claramente la acción u omisión atribuida al presunto infractor y que se le concede un plazo de quince (15) días para que formule por escrito sus descargos y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

El acta, carta o telegrama será cabeza de sumario y hará fe mientras no se apruebe su falsedad. Si la acción u omisión consignada resultase falsa, sea maliciosamente o por negligencia grave, el funcionario que imputó la infracción será exonerado.

ARTÍCULO 40.- Presentados los descargos y producidas las pruebas ofrecidas o transcurrido el plazo sin haber comparecido el presunto infractor, el sumario quedará cerrado y el Director del Instituto Provincial Estadística y Censos, dispondrá de un plazo de diez (10) días para dictar resolución motivada, la que podrá notificarse por carta certificada con aviso de retorno.

ARTÍCULO 41.- Contra las resoluciones que impongan multas los transgresores podrán

interponer, dentro de los diez (10) días de notificados de la resolución:

- a) recurso de reconsideración ante la misma autoridad administrativa que aplicó la sanción;
- b) recurso de apelación, cuando fuere viable, ante el Juez que corresponda.

En caso de no interponerse los recursos en el plazo mencionado, las resoluciones se tendrán por firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 42.- Deducido el recurso de reconsideración, el Director del Instituto Provincial de Estadística y Censos, apreciará lo alegado por el recurrente y dispondrá las diligencias pertinentes. Con los nuevos elementos reunidos dictará resolución motivada en un plazo de diez (10) días y la notificará al interesado por carta certificada con aviso de retorno especial.

ARTÍCULO 43.- Las multas de hasta doscientos pesos (\$200) son inapelables. Las que excedieran dicha cantidad podrán ser apeladas ante el Juez que corresponda en el plazo perentorio de quince (15) días.

En este caso, el expediente administrativo se remitirá al Juzgado dentro del plazo de diez (10) días de recibido el oficio judicial pidiendo su remisión.

ARTÍCULO 44.- Las causas por infracciones se sustanciarán en papel común estando a cargo de las personas o entidades que resulten culpables, la reposición del correspondiente sellado de Ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS PUBLICACIONES EN INFORMACIONES

ARTÍCULO 45.- En el programa provincial de Estadística y Censos se determinará, para cada año, el detalle de las publicaciones que realizará el Instituto Provincial de Estadística y Censos, y los organismos centrales y periféricos del SEP.

ARTÍCULO 46.- El plan mínimo permanente de publicaciones del Instituto Provincial de Estadística y Censos, comprende:

- a) boletín Estadístico;
- b) anuario Estadístico de la Provincia.

ARTÍCULO 47.- Todas las publicaciones editadas por organismos del SEP, cualquiera sea su carácter y periodicidad, que incluyan datos estadísticos, deberán consignar, sin excepción, al pie de los mismos las fuentes informativas.

Asimismo a partir de la fecha de la presente Ley, deberá remitirse al Instituto Provincial de Estadística y Censos, un ejemplar "sin Cargo" de las publicaciones mencionadas. Las publicaciones estadísticas de interés general elaboradas por iniciativa privada están obligadas a respetar lo establecido en el presente Artículo.

ARTÍCULO 48.- Los datos estadísticos elaborados o disponibles en el Instituto Provincial de Estadística y Censos, y no publicados, podrán ser obtenidos por los interesados mediante solicitud por escrito al Instituto Provincial de Estadística y Censos, quien los suministrará en forma oficial, percibiendo el arancel que para cada caso se hubiere fijado, teniendo prioridad los pedidos efectuados por los organismos integrantes del SEP.

ARTÍCULO 49.- Lo dispuesto en el Artículo precedente podrá ser aplicado por los organismos integrantes del SEP, dentro de sus respectivas jurisdicciones o ámbito de acción.

ARTÍCULO 50.- Facultase al Instituto Provincial de Estadística y Censos, a fijar los precios de venta y los cupos de entrega "sin cargo" para el servicio oficial y de canje de las publicaciones que edita. Los ejemplares solicitados con exceso al cupo de "sin cargo", serán adquiridos a los precios oficiales de venta.

ARTÍCULO 51.- Con el fin de facilitar el conocimiento de las publicaciones estadísticas oficiales dentro y fuera de la Provincia, el Instituto Provincial de Estadística y Censos, entregará la cuota "Sin cargo" a cada uno de los organismos del SEP, quienes tendrán a su cargo directo la posterior distribución del material recibido en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 52.- Las estadísticas de interés general elaboradas por iniciativa privada podrán ser elevadas al Instituto Provincial de Estadística y Censos para su aprobación, en cuyo caso serán publicadas con la inscripción de la leyenda "publicación aprobada por el Instituto Provincial de Estadística y Censos".

ARTÍCULO 53.- Los servicios estadísticos de Empresas y Asociaciones privadas que realicen captaciones de datos de utilidad pública, serán especialmente tenidas en cuenta a fin de establecer una coordinación estrecha tendiente a lograr la utilización de las normas que el Instituto Provincial de Estadística y Censos establezca, con el propósito fundamental de integrar las series por ellos elaboradas al conjunto de las que integran el Programa Provincial de Estadística y Censos.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 54.- El Asesor de Gobierno de la Provincia prestará asesoramiento jurídico al

Instituto Provincial de Estadística y Censos en toda actuación que así lo requiera, y en particular, producirá dictamen en las causas que se inicien por violación e incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 55.- Para desempeñar el cargo de Director General se requiere título de Estadístico, expedido por Universidad Argentina.

ARTÍCULO 56.- El Instituto Provincial de Estadística y Censos y los organismos centrales de Estadística contarán con la correspondiente asignación de recursos del Estado Provincial a los fines del cumplimiento de las funciones que le confiere la presente Ley.

ARTÍCULO 57.- Regístrese, cúmplase, dése a la prensa y Boletín Oficial y archívese.